



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 390

Bogotá, D. C., jueves, 6 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 29 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de La República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 29 de 2021 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política".

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 16 de marzo de 2021 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo No. 29 de 2021. Presenté la iniciativa en compañía de los siguientes honorables congresistas: H.S. Angélica Lozano Correa, Guillermo García Realpe, Andrés Felipe García Zuccardi, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.R. José Daniel López, Jose Luis Correa López, Jorge Eliecer Guevara, César Augusto Ortiz Zorro.

El Proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 166 del año 2021.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el Acta MD-18 de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente único para primer debate del Proyecto de acto legislativo objeto de estudio.

2. OBJETO

La presente iniciativa busca profundizar la participación política en Colombia a través de dos modificaciones al texto constitucional. En primer lugar, se busca ampliar la representación de los colombianos en el exterior, al proponer recuperar la segunda curul que fuere suprimida mediante una reforma constitucional anterior. En segundo lugar, se propone incentivar la participación de los jóvenes en la toma de decisiones al interior de la Cámara de Representantes, al disminuir el requisito de edad a 18 años para aspirar a esta corporación.

3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

3.1. Segunda curul para los colombianos en el exterior

Según información contenida en el Portal de Datos Abiertos, para el 2020 hay cerca de 524.922 colombianos registrados en los diferentes consulados del mundo. Otras fuentes de información oficiales, como la Cancillería, estimaban para 2012 que la población de colombianos en el exterior ascendía a cerca de 4.7 millones¹. Sin embargo, si se tiene en cuenta que las cifras oficiales más recientes son de hace cerca de una década, y que se estima que entre 2013 y 2019 han salido del país cerca de 800.000 colombianos más, puede afirmarse que existe un importante subregistro poblacional, y que el número de

¹ Cancillería, Fortalecimiento de Políticas Públicas para la atención y vinculación de colombianos en el exterior. 2014. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/planeacion_estراتيجية/informe_ejecutivo_2014_-_colombianos_en_el_exterior_v2.pdf

colombianos que hacen parte de la diáspora probablemente se aproxima o supera los 6 millones de personas.

Estas cifras se acentúan con un interesante hecho evidenciado en la exposición de motivos de esta iniciativa:

“(…) la proporción de migrantes respecto a la población total ha venido en aumento, de acuerdo con la ONU Colombia es el país en el mundo con mayor tasa anual de variación de la población migrante en los últimos cinco años². Este crecimiento exponencial también se puede evidenciar en la variación ocurrida de la proporción de migrantes frente a la población total entre 1990 y 2017

Lo anterior, pone en evidencia la magnitud de la diáspora colombiana, debido a que según el censo de 2018 hay 48 millones de colombianos residentes en el territorio nacional, por lo que los connacionales residentes en el extranjero pueden llegar a representar entre un 6 y un 10% de los ciudadanos³.

La cifra de colombianos residentes en el exterior revela una problemática relacionada con una carencia de representación en el Congreso de la República, pues se trata de un grupo poblacional que supera los 5 millones de personas y que cuenta apenas con una sola curul en la Cámara de Representantes, lo cual contrasta con el mínimo de dos curules por cada circunscripción territorial.

Además de lo anterior, está más que demostrado que la relevancia económica de la diáspora colombiana es fundamental. Se estima que entre 2010 y 2020 las remesas colombianas ascendieron a 55.479 millones de dólares en cifras corrientes. A pesar de que el Banco Mundial proyectaba un decrecimiento del 19,3% en las remesas de los países latinoamericanos, las remesas colombianas alcanzaron un récord, al ascender en

² ONU DAES (2019). International migrant stock 2019: Country Profiles. Disponible en: <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimates19.asp>
³ Exposición de motivos al Proyecto de Ley 29 de 2021 Senado. Disponible en la Gaceta del Congreso 166 de 2021.

2020 a \$6.902 millones de dólares, superando los \$6.788 millones de dólares que se consignaron en la Balanza Cambiaria como inversión extranjera directa (IED) en el 2020.

Así las cosas, el ingreso de remesas representa el 2% del PIB colombiano. A continuación, se presenta el histórico de remesas por año para el periodo 2010-2020:

Año	Remesas en millones de dólares estadounidenses
2020	6.902,91
2019	6.733,17
2018	6.321,39
2017	5.511,4
2016	4.868,77
2015	4.635,48
2014	4.093,21
2013	4.401,04
2012	3.969,66
2011	4.064,1
2010	3.996,35
Total	55.497,48

Fuente: Elaboración propia con base en información del Banco de la República

Por otro lado, como es bien explicado en la exposición de motivos de esta iniciativa, existe una gran variedad de problemáticas propias de la comunidad de colombianos en el exterior que hacen aún más trascendental la necesidad de una amplia representación política que les permita un margen mayor de participación en la toma de decisiones sobre las materias que les afectan. Algunas de las problemáticas señaladas, sin que sean estas un diagnóstico completo, como se aclara en el documento de motivación, son:

Barreras en la caracterización de la población migrante, situación migratoria irregular, una deficiente relación entre la institucionalidad representada en los consulados y la comunidad, problemas en la garantía de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos sociales, económicos y culturales; racismo y xenofobia, barreras en los procesos de convalidación de títulos de educación superior, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, entre otros.

Teniendo en cuenta el hecho de que la segunda curul para los colombianos en el exterior existió y que su razón de ser guardaba estrecha relación con la necesidad de una adecuada representación de esta comunidad al interior del legislativo; que a pesar de la indiscutible relevancia demográfica y económica de esta comunidad persisten irresueltas las graves problemáticas que les aquejan, y sumado el hecho de que es una legítima petición que hoy expresa esta comunidad, se considera necesario recuperar este espacio de representación política.

3.2. Reducción de la edad para ser elegido Representante a la Cámara

Se propone modificar el artículo 177 de la Constitución Política con el fin de permitir a cualquier ciudadano ejercer el derecho a ser elegido en la Cámara de Representantes a partir de los 18 años. En la exposición de motivos de esta iniciativa se entregan sendos argumentos en favor de esta propuesta, pudiendo resumirse estos en los siguientes puntos.

- Es una medida que estimula y profundiza el derecho a la participación política de los jóvenes.

- Elimina una barrera para el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- Existe una disparidad entre la edad para ejercer el voto y los requisitos de edad para ejercer algunos cargos de elección popular.

Conforme a lo anterior, existen llamados internacionales para nivelar la edad mínima para votar y la edad mínima de elegibilidad para presentarse a cargos electivos:

“El PNUD reconoce que los parlamentos como rama representativa del Estado, deben integrar a todos los grupos de la sociedad, lo que implica concebir las altas edades para elegibilidad en cargos como un riesgo para la calidad representativa del parlamento, al omitir los desafíos y perspectivas de desarrollo en una parte significativa de la población, como lo son los jóvenes. Además, resalta la importancia de fomentar la participación política de la juventud como un fin en sí mismo, reconociendo que garantiza un derecho democrático fundamental y puede traer beneficios a futuro en el desarrollo de la cultura política del país”⁴

Esta disposición no solo cobra relevancia en relación con la necesidad de aumentar la representación política de los jóvenes, sino que además profundiza el principio democrático que se surte como esencial en el marco del Estado Social de Derecho.

4. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

A continuación, se explica el contenido del articulado de esta reforma constitucional.

Artículo primero. Modifica el artículo 176 de la Constitución Política, adicionando una curul en la Cámara de Representantes para la comunidad de colombianos en el

⁴ PNUD (2013). Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del Ciclo Electoral. Guía de Buenas Prácticas.

exterior. Se elegiría un representante por el continente americano y Oceanía, y otro por Europa, Asia y África.

Artículo segundo. Establece como requisito de edad para ser elegido como representante a la Cámara el tener 18 años cumplidos. Para ello se propone modificar el artículo 177 de la Constitución.

Artículo tercero. Establece la vigencia.

5. RÉGIMEN LEGAL Y SUSTENTO JURÍDICO

En relación con la participación de los jóvenes en política:

Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Tiene como objeto garantizar a todos los jóvenes “el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil, o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los tratados internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país” (Artículo 1°).

Ley 1885 de 2018 - Modificación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil para incluir el Sistema Nacional de Juventudes. Este proyecto establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud, para las plataformas de juventudes, y determina los procesos para su elección.

Ley 136 de 1994 - “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Esta norma establece el requisito de edad para acceder a cargos de elección popular, así: alcalde, 18 años; concejal, 18 años; edil, 18 años.

Decreto 1421 de 1993 - Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Establece, para el caso del cargo de Alcalde Mayor de Bogotá, una edad mínima de 30 años.

Jurisprudencia sobre la participación política:

Sentencia T-235 de 1998. La Corte señaló que el derecho a la participación política implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, puedan participar en la toma de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.

Sentencia C-862 de 2012. El Alto Tribunal señaló que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas públicas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus necesidades y particularidades.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta exposición de motivos se procede a manifestar las circunstancias o eventos que en podrían generar un potencial conflicto de interés.

Toda vez que el presente proyecto de acto legislativo versa sobre materias de carácter general, la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. En el mismo sentido, ha manifestado ya el Alto Tribunal, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas

figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”⁵

Cabe anotar que el concepto contenido en esta ponencia no dispensa del hecho que los congresistas identifiquen otros conflictos de interés.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 29 de 2021 Senado** “Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política”, en el texto original radicado.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008,

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021 SENADO

“por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2021

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República
 E.S.D

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 420 de 2021 Senado, *“por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008”*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 421 de 2021 Senado, *“por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones”*.

Apreciado señor presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo informe de ponencia para primer debate, sobre los proyectos de ley de la referencia.

Cordialmente,



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
 Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021 SENADO

“Por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008”

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021 SENADO.

“Por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones”.

I. TRÁMITE DE LOS PROYECTOS.

El Proyecto de Ley 420 de 2021, fue presentado por la senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, el día 24 de marzo de 2021. El mismo día, la senadora Sandra Liliana Ortiz Nova en compañía de los senadores Nora María García Burgos, Aida Yolanda Avella Esquivel, Jorge Eduardo Londoño y los representantes Nubia López Morales, Mónica Liliana Valencia Montaña, Norma Hurtado Sánchez, presentaron el Proyecto de Ley No. 421 de 2021. Los proyectos fueron publicados en las gacetas 252/21 y 233/21 respectivamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado decidió acumular los dos proyectos mediante Acta MD-22, en la cual también se me designó como ponente.

II. SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS.

Los proyectos de ley buscan implementar los mecanismos necesarios para la protección de la mujer, la prevención de la violencia de género, el enfoque de una atención integral, idónea y oportuna que le brinden diferentes alternativas en su proyecto de vida y garantizar así su derecho a vivir libre de violencia y discriminación.

III. ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS.

Proyecto de Ley No. 420 DE 2021	
Artículo 1º.	Modificación del artículo 17, literal f. de la Ley 1257 de

	2008.
Artículo 2º.	Modificación del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.
Artículo 3º.	Modificación del artículo 20 de la Ley 1257 de 2008.
Artículo 4º.	Modificación del artículo 21 de la Ley 1257 de 2008.
Artículo 5º.	Modificación artículo 24 de la Ley 1257 de 2008 y adición de un nuevo artículo.
Artículo 6º.	Modificación de numeración.

Proyecto de Ley No. 421 DE 2021	
CAPITULO I. Disposiciones Generales.	
Artículo 1º.	Objeto de la ley.
Artículo 2º.	Modificación del artículo 6 de la Ley 1257 de 2008.
Artículo 3º.	Modificación del artículo 13 de la Ley 1257 de 2008.
Artículo 4º.	Modificación del artículo 18 de la Ley 1257 de 2008.
Artículo 5º.	Modificación del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.
CAPITULO II. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES.	
Artículo 6º.	Articulación de instituciones.
Artículo 7º.	Obligatoriedad de remisión de quejas.
Artículo 8º.	Monitoreo y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.
Artículo 9º.	Vinculación en proceso de la Jurisdicción Ordinaria.
Artículo 9º. (sic)	Obligatoriedad.
Artículo 10º.	De las sanciones.
Artículo 11º.	Fortalecimiento y capacitación de las comisarías de familia.
Artículo 12º.	Requisito adicional para cada comisario de familia.
Artículo 13º.	Vigencia y derogatorias.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES.

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los proyectos originales se adujo la *“necesidad de generar mejores políticas públicas y control para salvaguardar la vida de la mujer”*¹ como consecuencia de los 630 casos de asesinato ocurridos según el boletín de 2020 del Observatorio de Femicidios en Colombia y de la suscripción del Estado de colombiano de *“declaraciones, pactos convenciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que establecen medidas de obligatorio cumplimiento en materia legislativa, de políticas públicas y de transformaciones culturales para asegurar el ejercicio de los derechos humanos en diferentes ámbitos.”* se resaltan,

“la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994); La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979); La Convención sobre los Derechos del Niño (1989); El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que se complementa con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000); Y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).”

La autora del Proyecto de Ley 420 de 2021 menciona que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas, *“se ha establecido un marco normativo encaminado a garantizar y restituir los derechos de las mujeres víctimas, prevenir la violencia y de esta forma, dar cumplimiento a las metas y objetivos del milenio.”* Como muestra de lo anterior, se refiere a algunas de las leyes que a nivel nacional han abordado la violencia de género y la violencia sexual, entre ellas:

- *“Ley 294 de 1996, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.*
- *Ley 679 de 2001, “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.*
- *Ley 599 de 2000, “por el cual se expide el Código Penal”.*
- *Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal”.*
- *Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal”.*
- *Ley 985 de 2005, “por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la protección y atención de las víctimas”.*

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 420 de 2021.

- Ley 1146 de 2007, "por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
- Ley 1329 de 2009, "por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes".
- Ley 1336 de 2009, "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes".
- Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres".
- Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1542 de 2012, "por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal".
- Ley 1761 de julio de 2015 que tipifica al feminicidio como un delito autónomo."

Considera la autora la Ley 1257 de 2008 "dispone de varias medidas que amparan y protegen a las mujeres, sin embargo, estas medidas carecen de enfoque adecuado hacia la mujer víctima de violencia intrafamiliar y de género." Y afirma que:

"Las medidas de sensibilización, de prevención, las medidas de protección, de atención y de sanción tienen vacíos que deben subsanarse en la norma adicionando y modificando algunos articulados para garantizarle a la mujer un amparo efectivo por parte de las autoridades y entidades responsables y así cumplir con esta obligación."

Respecto de las medidas de protección se asegura que:

"Existe un vacío de protección para las víctimas (sic), durante la ruta de atención, ya que implica la intervención de varias autoridades o instituciones quienes tienen el deber de realizar, en un tiempo reglamentario, valoraciones y estudios para cada caso, esta ruta según la reglamentación actual dura entre tres y cinco días en términos legales. En la realidad, el tiempo para la ruta se incumple, por parte de las Empresas Promotoras de Salud, EPS quienes deben hacer la valoración psicológica de los efectos y daños causados a las víctimas, en un tiempo establecido de 12 horas, esto se incumple debido a los trámites administrativo (sic) que necesita la víctima para sacar una cita de su valoración, igualmente los estudios de riesgo que contempla la ruta de atención por parte de la policía superan los tiempos (sic) de la misma.

En el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, se contemplan las acciones para proteger a la mujer de manera inmediata y se dejan explícitas algunas medidas puntuales, sin embargo, estas medidas no cubren la necesidad inmediata de los casos que requieren protección temporal en casa refugio o casa de paso, durante el tiempo donde se aplica la ruta de atención. La ley no contempla la opción de protección temporal para las mujeres en el momento críticos o situación conflictiva, ya sea porque corre peligro su vida o su inestabilidad emocional producto de estar en contacto con el lugar donde ocurrieron los hechos, la hace vulnerable. La ley debe garantizar que la víctima pueda estar en un lugar neutro que le brinde seguridad y los primeros auxilios psicológicos.

La falta de una medida de protección rápida y transitoria para casos de emergencias dejan a las mujeres expuestas a daños físicos y psicológicos, que pueden ser prevenidos con medidas de contingencias en casas refugios o programas de atención a las víctimas donde sean intervenidas para mejorar su estado emocional y recibir orientación profesional de inmediato, diferente a la atención médica y psicológica de su régimen de salud, esto considerando que la víctima no puede acceder de inmediato a la atención de las EPS, y con el fin que la víctima pueda conceptualizar mejor la situación que la agobian. De esta forma, puede apoyar técnicamente para dar manejo al conflicto de violencia intrafamiliar o de género, de manera eficiente y oportuna.

Las medidas de protección deben contemplar esta opción de casa refugio de paso, diferente a las medidas de atención del artículo 19 de la Ley 1257 del 2008, y esta atención de urgencia debe recaer sobre los entes territoriales de orden departamental, distrital y municipal.

Las víctimas que necesitan atención en crisis para proteger su salud mental no tienen el apoyo en las medidas actuales de la Ley. Hay casos en que la víctima necesita ser albergada en el momento de la crisis, por razón de no tener aseguramiento en salud o mientras se aplica la ruta de atención y/o la mujer toma tiempo para reposarse y tomar decisiones que corresponde a su propia autonomía en un ambiente libre de violencia, y acompañada con personas profesionales y con experiencia en atención a víctima de violencia de género."

En lo concerniente a las medidas de atención, se expresa que:

"El inicio del artículo 19 donde se contempla esta medida es confuso puesto que habla al mismo tiempo de la atención de la víctima y del agresor, así que se debe mejorar el enfoque de estas medidas redactando de nuevo para que tenga coherencia con los objetivos de los literales del mismo donde se quedan establecidas las medidas de atención y las entidades responsables de salud."

También afirma la autora que la atención de las víctimas en un servicio de hotelería y la entrega de un subsidio monetario directo a la víctima en caso de que no quiera el primero, son medidas que se apartan de una atención integral que va más allá de simplemente garantizar alojamiento y alimentación, pues se necesita brindar acompañamiento psicosocial y la orientación de un nuevo proyecto de vida.

Se hace alusión en la exposición de motivos al incumplimiento por parte de las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) de la atención de la víctima, pues,

"No obstante, esta ley les asignado (sic) la responsabilidad de garantizar el alojamiento y la alimentación en el literal a, artículo 19, las entidades del sistema general de seguridad social en salud, se defienden ante los tribunales diciendo que ellos no son los responsables de pago de estas medidas y así han venido vulnerando los derechos de las mujeres... sostienen en su defensa que son los entes territoriales quien (sic) debe asumir la atención y los departamentos dicen que son las EPS por ley... en todo caso a pesar de la ley las mujeres siguen desprotegidas, desamparadas con sus derechos vulnerados."

Termina la autora manifestando que:

"Es cierto que la Ley existe, pero es tan cierto también que la Ley ha dejado vacíos que los decretos reglamentarios no han llenado, ni las resoluciones y no existe una efectiva metodología de seguimiento control dejando a la mujer víctima que se le da una medida, igualmente desamparada, quienes operan la Ley, y quienes tiene que cumplirla le están vulnerando los derechos a las víctimas y de esta forma el estado también incumple los pactos Internacionales de erradicar la violencia contra género."

En cuanto a las medidas de sanción, se asevera que la Ley "no previó el incumplimiento por parte de las instituciones, y por lo tanto el capítulo VII, de las sanciones de la ley, se enfoca solo hacia el al (sic)agresor y al entorno familiar de las víctimas, dejando sin rigor de sanción administrativa, disciplinaria y penal a las EPS y demás entidades responsables de cumplir la ley y proteger efectivamente a las mujeres y a su núcleo familiar."

En el mismo sentido, inicia la exposición de motivos del Proyecto de Ley 421 de 2021 afirmando que:

"Son múltiples los esfuerzos que, desde el Gobierno, el Congreso, las entidades estatales, organizaciones, fundaciones y grupos académicos se han venido haciendo para fortalecer las políticas de protección de la mujer desde el ámbito de la equidad, sin embargo, aunque el trabajo ha sido arduo no ha sido posible siquiera demostrar la efectividad a través de la disminución de cifras, todo los (sic) contrario ha sido una

constante el aumento de los casos de violencia contra la mujer y esta es una situación que no podemos normalizar, ni dejar pasar como si no fuera algo que ameritara esfuerzos mayores."

Los autores realizan un recuento de la vida de la mujer y como históricamente

"su labor era limitada al cumplimiento de los oficios del hogar, ser madre, ama de casa, lavar, planchar y por su puesto obedecer las decisiones que el hombre de la casa tomaba en el entorno familiar. Hablamos entonces de entornos en los que predominaba la esencia de lo masculino y en el que el maltrato y la inequidad hacían parte de lo cotidiano."

Agregan que: "es en el siglo XX en el que se empieza a materializar el tema de la liberación femenina que ha permitido que las mujeres recorran una senda amplia y antes casi improbable destinada a la preparación, superación y la ampliación de espacios importantes de decisión y ejecución ejercidos por ellas."

A pesar de estos avances, se sostiene en la exposición de motivos que

"el tema de desigualdad, inequidad y violencia sigue siendo una constante que va más allá de las cifras y que se desarrolla bajo parámetros de costumbre y normalidad, situación que hace que el esfuerzo de las entidades sea redoble con el único fin de lograr trabajar en la erradicación de la normalización frente a cualquier tipo de violencia contra la mujer, buscando estrategias para la formación de un apoyo efectivo que permita a todas las mujeres su desarrollo integral y que le apunten a la erradicación y/o disminución significativa de este flagelo."

Y es por esto que, según los autores,

"no es posible seguir legislando frente a un mismo tema de manera desarticulada y por distintos caminos, expidiendo leyes que impongan funciones a diferentes entidades que se vuelven estados independientes en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer, el fin es el mismo y esto es lo que obliga a que la expedición de normas sea responsable y que se implementen todos los mecanismos que sean necesarios para combatir los flagelos en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La ley integral de la mujer es una necesidad, este es el momento de que se configure un trabajo en conjunto que permita una atención integral, idónea y oportuna, en el que se facilite a los primeros respondientes para tomar medidas en favor de la seguridad de las víctimas y de sus familiares, que se sustente en la dignificación de la víctima, lo que debe superar y erradicar la revictimización de la misma y en el que las cifras no mientan, ni sean diferentes para cada entidad.

<p><i>Garantizar y promover el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, es una prelación, que hace que lograr el respeto, la equidad, el progreso y la paridad sea posible. La protección al derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica-moral, sexual, patrimonial y laboral, encaminan el resultado de esta ley que contempla medidas destinadas a la protección de la mujer y a la prevención de la violencia de género, como eje fundamental para la erradicación de este flagelo, se trata de medidas de aplicación inmediata de carácter protector, discrecional y sancionatorio.</i></p> <p>Se menciona en la exposición de motivos, las definiciones de <i>violencia contra la mujer</i> dadas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En la primera de ellas se entiende como <i>"todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada."</i> y de forma similar se entiende en la segunda como <i>"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"</i>.</p> <p>Respecto a la Ley 1257 de 2008, manifiestan los autores de este segundo proyecto, y con base en un análisis realizado por la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias después de cinco (5) años de expedida la Ley que: <i>"las medidas para la prevención, atención, acceso a la justicia y protección para las mujeres no se ha aplicado de manera efectiva, pues aunque el Estado desarrolle acciones normativas como la adopción de medidas como políticas, planes, protocolos, modelos, en ese tiempo la ley seguía en una fase de formulación sin avances significativos, esto generando un panorama recurrente de punto cero en el cumplimiento de la ley."</i> En el mismo sentido se hace referencia a un estudio realizado por la Universidad Santo Tomás, diez años después de expedida la ley, en el que se concluye que <i>"no se han establecido mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer como programas especiales de vivienda, salud o educación más allá de la estabilidad en el empleo."</i> Adicionalmente, "El informe también realiza una verificación presupuestal para el cumplimiento de la Ley 1257 del 2008 en lo que respecta al otorgamiento de las medidas de atención, consistentes en suministrar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a sus hijos, se aprecia que los resultados no dan cuenta de un escenario de garantía</p>	<p>de los derechos de las mujeres, en la medida en que se han presentado obstáculos para el acceso a la mencionada protección... las entidades de salud suelen negar el acogimiento de la mujer y de sus hijos, argumentando dificultades técnicas y presupuestales o simplemente porque no aceptan su obligación de proporcionar las medidas de protección correspondientes."</p> <p>Por lo mencionado, los autores consideran que <i>"a nivel nacional no se tienen identificadas las acciones que se han realizado para cumplir la ley 1257 de 2008, siendo confundidas con otras acciones legales, que, aunque tengan relación y se vinculen, se hace necesario que se especifique y aclare qué acciones corresponden a lo establecido en la ley y cuáles no. Por otro lado, la atención integral debe entender los ciclos de la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, ya que esto no está siendo comprendido por diferentes entidades del Estado."</i></p> <p>Se incluye, en la exposición de motivos, cifras alarmantes de violencia intrafamiliar, pues, se afirma que en el 2020 y como consecuencia de la pandemia <i>"se observó un incremento en las llamadas de violencia intrafamiliar. Según Sisma Mujer entre el 25 de marzo y el 10 de septiembre de 2020, las llamadas por violencia de género crecieron un 121,7 %, al pasar de 6.561 llamadas en 2019, a 14.545 llamadas en el año 2020."</i></p> <p>Frente a esta situación se afirma que se deben entender los diferentes puntos de vista de la problemática como lo son la violencia cultural y la violencia estructural. Siendo necesario <i>"tomar medidas a corto y largo plazo, donde se haga una transformación cultural, teniendo de base campañas de educación y que también se capaciten los funcionarios públicos quienes atienden estas denuncias."</i> Concluyen, los autores, que:</p> <p><i>"se debe seguir trabajando para que la ley no se convierta en una declaración en el papel con buenas intenciones, sino para que pase a la realidad, y se pueda garantizar una vida digna para las mujeres, libre de violencias y que sean atendidas, en el marco de la acción, no en el de la sanción."</i></p> <p>B. COMENTARIOS DEL PONENTE</p> <p>"La violencia de género es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. Mientras continúe, no podemos afirmar que estemos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".² (Annan, 2005)</p> <p>² Annan, Kofi. Secretario General de las Naciones Unidas Mensaje del 25 de noviembre de 2005.</p>
<p>1. LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNEROS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>Para comprender la importancia del presente proyecto de ley, es necesario hacer un recuento histórico normativo, sobre lo que ha sido la lucha por la igualdad de la mujer tanto a nivel nacional como a nivel internacional.</p> <p>1.1. Contexto histórico normativo-conceptual a nivel internacional</p> <p>Distintos documentos y escenarios políticos e institucionales reflejan las luchas que a través del tiempo han librado las sociedades en general y las mujeres en particular por la igualdad de géneros y el reconocimiento de los derechos de la mujer.</p> <p>Uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los hombres es el conocido como la "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana" redactado por la escritora francesa Olympe de Gouges en 1791, en similitud a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789. Posteriormente, en 1848 se dio la "Declaración de Seneca Falls" que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres.</p> <p>La Organización de Naciones Unidas, desde su fundación en 1945, ha jugado un papel fundamental en el propósito de que todos los estados que la conforman se comprometan con promover y hacer realidad la equidad de géneros y los derechos de las mujeres. En efecto, en el preámbulo de la Carta Fundacional de la ONU se reafirma <i>"la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"</i>.</p> <p>La Asamblea General de la ONU declaró 1975 como Año Internacional de la Mujer, coincidiendo con la celebración de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en la Ciudad de México, que tuvo como objetivos (i) La igualdad plena de género y la <u>eliminación de la discriminación por motivos de género</u>; ii) La integración y plena</p>	<p>participación de la mujer en el desarrollo; Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.³ (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>En 1979 se realizó la Convención de la ONU Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su declaración, determinó que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará:</p> <p><i>"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"</i>.⁴</p> <p>En 1985 se celebró la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi. En esta conferencia se da un cambio de perspectiva importante; ya no se considera sólo que la incorporación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida sea un derecho legítimo de éstas, sino que se plantea como necesidad de las propias sociedades contar con la riqueza que supone la participación de las mujeres.</p> <p>En 1993, La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y estableció que se entendía por "violencia contra la mujer".</p> <p>En 1994 la Declaración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer realizada en Belem Do Para (Brasil), afirmó que: <i>"la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"</i>.⁵ La convención igualmente determinó que: <i>"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia"</i>.⁶ (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>³ Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Secretaría de las Mujeres (2014). Alcaldía de Medellín. Pág. 8. Recuperado de: https://www.medellin.gov.co/sicgem_files/e1202f3a-aeef-4e0a-9170-c627aa1067b6.pdf</p> <p>⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). p. 1. Recuperado de: http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Convencion-Interamericana-Prevenir-Sancionar-Eradicar-Violencia-contra-Mujer-Belem-do-Para-1994.pdf</p> <p>⁶ Ídem p. 3</p>

En 1995 en Beijing, se realizó la Cuarta Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer. La Declaración de esta Conferencia, considerada como icónica en el proceso de la búsqueda de la equidad de géneros, entre otros puntos estableció:

"La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto." (Subrayado fuera del texto original)

En el 2011 en Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto a la violencia contra la Mujer se afirmó que:

*"Los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, proporcionar protección a las víctimas e investigar, enjuiciar y castigar a los culpables, y que toda omisión a este respecto constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de aquellas y menoscaba o anula su disfrute, exhorta a los gobiernos a que elaboren y apliquen leyes y estrategias para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, alienta y apoya a los hombres y los niños a fin de que tomen parte activa en la prevención y eliminación de todas las formas de violencia".*⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Como se evidencia con el anterior recorrido histórico, han sido más de tres siglos de valientes luchas de mujeres y movimientos feministas, y aunque la implementación de mandatos, declaraciones y resoluciones, como las mencionadas, han logrado algunos avances en la lucha por la equidad de géneros, y por prevenir la violencia contra la mujer, lo cierto es que persiste la desigualdad, la discriminación y las diferentes violencias en contra de la mujer en los campos: social, económico, cultural y político. Infortunadamente, esta afirmación se ve respaldada en las últimas cifras registradas por ONU MUJERES⁸ a nivel internacional:

⁷ Cuarta Conferencia Mundial de la ONU Sobre la Mujer. (1995). Beijing. Declaración, p. 86
⁸ En el 2011 Asamblea General de las Naciones Unidas (2011). Resolución. p.5 Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/66/132>
⁹ ONU MUJERES (2020). Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

- Decreto 4796 de 2011. Reglamenta parcialmente los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008. Objeto: El decreto tiene por objeto definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.
- Decreto No. 4798 de 2011. Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, en lo relacionado con los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo.
- Decreto No. 4799 de 2011, reglamenta las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.
- Decreto 2734 de 2012. Reglamenta de la Ley 1257 de 2008 con relación a las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Estableció que las medidas de atención de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, se financiarán con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Ley 1639 de 2013. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.

A pesar de la extensión del marco normativo en contra de este flagelo, las cifras y el balance no es muy alentador. El panorama colombiano es un reflejo de lo que ya se evidenció a nivel internacional y aún con la implementación de diferentes políticas, normas y planes, la violencia contra la mujer, en las diferentes áreas de la vida, es dramática y preocupante pues como se evidenciará en el siguiente aparte, Colombia es uno de los países, en la región, con índices más altos en este fenómeno y con tendencia al aumento.

1.3. Datos y estadísticas.

La Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y ONU Mujeres, en el marco del programa Superando la Violencia Contra las Mujeres, en

- Cada día, 137 mujeres son asesinadas por miembros de su propia familia.
- El 35 por ciento de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de su pareja. Estos datos no incluyen el acoso sexual.
- Menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda. Muy pocas recurren a instituciones formales, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10 por ciento de quienes buscan ayuda acuden a la policía.
- Quince millones de niñas adolescentes de 15 a 19 años han experimentado relaciones sexuales forzadas en todo el mundo.

1.2. Contexto normativo nacional.

En Colombia se ha avanzado en el marco normativo para la protección de la mujer en la adopción de medidas de prevención, control y sanción.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 contempla la igualdad ante la ley y en el artículo 43 establece que "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación."

A nivel legal se han introducido varias leyes en este sentido, entre las cuales se encuentran las mencionadas en la exposición de motivos (*supra* pág. 4) y las siguientes¹⁰:

- Ley 1009 de 2006. Congreso de Colombia. Por la cual se crea con carácter permanente el observatorio de asuntos de género
- Decreto 4463 de 2011. Reglamenta la Ley 1257 de 2008 en lo relativo lo laboral. Con respecto a la violencia contra la mujer, implementa mecanismos para desarrollar campañas de erradicación de todo acto discriminatorio y de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

¹⁰ Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. *Op cit.*

2016, publicaron el informe Datos y Cifras Claves Para la Superación de la Violencia Contra las Mujeres. Aquí se informó lo siguiente:

- Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de 2010, el 37,4% de las mujeres colombianas manifestaron haber sido víctimas de violencia física por parte de sus parejas al menos una vez, cifra que está por encima del promedio regional (31,1%) reportado por el compilado estadístico publicado en 2015 por ONU Mujeres.
- Un compilado de cifras de la encuesta de demografía y salud de USAID (Demographic and Health Survey – DHS) de 2016, refiere que Perú, Colombia y Haití tienen las cifras más alarmantes de violencia física contra las mujeres: 38,1%, 35,1% y 28,2%, respectivamente.

En Colombia, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) estudia los siguientes tipos de violencia:

- Homicidio: Aunque en el año 2015, se promulgó la Ley 1761 (Ley Rosa Elvira Cely), que creó el tipo penal de feminicidio, no está dentro de las competencias del INMLCF tipificar conductas, por lo cual, no presenta cifras sobre el feminicidio, sino que presenta cifras de homicidio de mujeres.
- Violencia Intrafamiliar: incluye violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia contra población adulta mayor y violencia contra otros familiares. Excluye violencia de pareja y violencia de índole sexual.
- Presunto delito sexual o violencia sexual: ONU Mujeres Colombia, la define como: "Todo acto sexual realizado contra la voluntad de otra persona, lo que incluye cuando una persona no da su consentimiento o cuando el consentimiento no se da porque la persona es un niño o una niña, tiene una discapacidad mental, o está demasiado ebria o inconsciente."¹¹
- Violencia interpersonal: El INMLCF la define como: uso de la fuerza física entre individuos que no están relacionados; con la intención de causar lesiones sin llegar a producir la muerte. Y que ocurren generalmente fuera del hogar.

¹¹ Recuperado de: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/violenceagainstwomen/es/index.html#sexual-2>

- Violencia de pareja: Para el INMLCF es cualquier comportamiento, dentro de una relación íntima, que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación.

Diferentes entidades y organizaciones le han hecho seguimiento a este flagelo en los últimos años, siendo el INMLCF la entidad con datos y cifras más completas que permite hacer una comparación y lectura de este fenómeno en los últimos 10 años.

Fenómeno/año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Homicidio	1.444	1.415	1.316	1.163	1.158	970	997	1.002	1.042	1.001
Violencia intrafamiliar	18.531	19.042	17.690	13.913	15.570	16.334	15.654	16.463	17.009	16.797
Presunto delito sexual	16.916	18.982	18.100	17.512	17.966	18.876	18.257	20.419	22.309	22.523
Violencia interpersonal	49.081	51.826	50.314	51.808	45.343	44.500	42.154	39.888	40.337	37.791
Violencia de pareja	51.182	51.902	47.620	39.020	41.802	40.943	43.717	43.176	42.753	42.134

Nota: Tabla construida con los datos obtenidos del INMLCF.¹²

La anterior tabla permite concluir que del 2010 hasta el 2015 había una tendencia a disminuir los actos de violencia contra las mujeres, pero a partir del 2016 han ido aumentando. En el contexto de la violencia intrafamiliar, se puede afirmar que en el 2019 cada 32 minutos una mujer fue agredida y, cada 13 minutos si el agresor fue su pareja. Respecto a los casos de presuntos delitos sexuales, en 2010 por cada hombre víctima de este fenómeno había 5 víctimas mujeres, en 2019 esta cifra alcanzó la relación 6:1, por cada víctima hombre, hubo 6 víctimas mujeres.

Según datos de la DIJIN de la Policía Nacional entre el 2018 y el 2019 se presentó un aumento de 15.23% en el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al pasar de 79.558 casos reportados en 2018 a 91.675 en 2019. En el año 2020, desde enero hasta octubre, se reportaron 73.038 de estos casos, lo que indica que cada 6 minutos una mujer fue víctima de este hecho.¹³

Son evidentes las proporciones pandémicas de este flagelo y el poco impacto que han tenido las diferentes normas para contribuir a su disminución. Es imperativo adoptar medidas que permitan avanzar en pro de un cambio cultural y social, pues la tolerancia y la normalización de la violencia contra la mujer hace parte de un proceso

¹² <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>

¹³ Datos tomados de: Violencias hacia las mujeres y niñas en Colombia durante 2019 y 2020. Recuperado de: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%81n-22-3.pdf>

de crianza y aprendizaje desarrollado en la infancia, por lo que se vivió, escuchó y conoció. Se necesita entonces, dignificar, reconocer y respetar el rol en el que la mujer decida desempeñarse en la sociedad y garantizarle el trato igualitario, así como brindarle la oportunidad, a las víctimas, de estudiar, entrar al mercado laboral y de crear diferentes proyectos de vida con el acompañamiento de expertos que le permitan ser consciente de la situación que vive y salir de esta.

La concientización de este fenómeno que agobia a la sociedad colombiana y la política de rechazo de la violencia contra la mujer, es necesario llevarla a cabo en la sociedad en general y especialmente, frente a los servidores públicos y representantes del Estado, pues, en el informe "Segunda medición del estudio sobre tolerancia social e institucional de las violencias contra las mujeres"¹⁴, realizado en el año 2014, se evidenció que aún existen, en la sociedad, arraigadas concepciones sobre los roles asignados a cada género y lo que significa pertenecer a cada uno de ellos. "En este estudio se encontró, por ejemplo, que el 37% de las personas creen que las mujeres que se visten de forma provocativa se exponen a que las violen y el 45% considera que las mujeres que siguen con sus parejas después de ser golpeadas es porque les gusta." Sin embargo, las conclusiones más preocupantes son aquellas que hacen referencia al Índice de Tolerancia Institucional, este índice "permite cuantificar la situación de tolerancia en los sectores y entidades que tienen competencias en la prevención, detección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres."¹⁵ En el estudio se analizaron cuatro sectores, a saber: Organismos de control, Justicia y Protección, Salud y Educación. Los resultados fueron los siguientes:

¹⁴ Publicado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPME) con el apoyo de ONU Mujeres, publicado en 2015. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Segunda-medicion-estudio-tolerancia-violencias-contra-mujeres.pdf>

¹⁵ Ibidem. p. 44.

SECTOR	ACTITUD		ATENCIÓN		IMAGINARIO		PRÁCTICA		PREVENCIÓN		PROTECCIÓN	
	2009	2014	2009	2014	2009	2014	2009	2014	2009	2014	2009	2014
Organismos de control	0,31	0,333	0,135	0,129	0,125	0,134	0,259	0,223	0,307	0,232	0,448	0,405
Justicia y Protección	0,321	0,323	0,201	0,175	0,147	0,162	0,262	0,258	0,34	0,218	0,473	0,385
Salud	0,344	0,342	0,248	0,144	0,163	0,170	0,297	0,224	0,391	0,324	0,536	0,492
Educación	0,354	0,285	0,306	0,293	0,16	0,094	0,262	0,155	0,576	0,401	0,579	0,500

Tabla 15: Resultados del índice de tolerancia institucional por sector

- "predomina una tolerancia baja en los imaginarios de todos los sectores y una tolerancia media de las violencias contra las mujeres en las dimensiones de actitud, práctica y prevención. Esto tiene repercusiones en la revictimización de las mujeres en la atención, en la debilidad para garantizar una atención integral y obviamente en el bajo impacto de las estrategias de prevención de las violencias contra las mujeres."¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)
- "La dimensión de protección obtuvo para todos los sectores un nivel alto de tolerancia, lo cual se relaciona con las deficiencias en materia de protección tanto de las violencias en el ámbito familiar como de violencias por fuera de él... este resultado implica para las autoridades competentes diseñar políticas que garanticen medidas de protección inmediatas, oportunas y que tengan en cuenta las necesidades y características de las mujeres que están en riesgo."¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)
- "Es preocupante el papel tan limitado de educación en la dimensión de prevención (puesto que por poco llega al nivel alto de tolerancia) por sus obligaciones con los derechos de niñas, niños y adolescentes a una educación humana, integral, de calidad y libre de toda forma de discriminación y violencia, como se establece en la normatividad vigente."¹⁸

Otro indicador relevante, analizado en este informe, es aquel que hace referencia al imaginario de "la ropa sucia se lava en casa", pues,

¹⁶ Ibid. p. 45.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid. p. 46.

"La separación del espacio público y privado incide en uno de los mecanismos más eficaces para ejercer la violencia e impedir que las mujeres puedan romper el ciclo de la violencia que es aislar a las víctimas de sus redes sociales y familiares de apoyo. Por eso en las intervenciones con las mujeres es clave desarrollar procesos colectivos para fortalecer lazos solidarios entre las mismas víctimas y el fortalecimiento de sus redes de apoyo para poder romper con los ciclos de la violencia tanto de pareja como de otras formas de violencia."¹⁹ (Subrayado fuera del texto original)



Las cifras e indicadores anteriores, permiten concluir la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, protección y atención, así como la implementación de capacitaciones a los servidores públicos encargados de atender a las víctimas de este flagelo, pues es preocupante, que la mitad de los servidores públicos considere que las violencias contra las mujeres son un asunto privado y no un asunto de interés público que debe ser rechazado por la sociedad y que el Estado tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar.

Sumado a lo anterior, el COVID-19 y las medidas adoptadas para desacelerar su contagio han generado un retroceso en materia de igualdad de género y de violencia contra la mujer, así lo afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas: "Los escasos avances en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres conseguidos a lo largo de las décadas están en peligro de retroceso como consecuencia de la pandemia de la COVID-19" y así lo evidencian las cifras. SISMA MUJER²⁰ registró que: la violencia intrafamiliar ha sido el delito más denunciado durante la cuarentena después del hurto, representando el 76% del total de llamadas recibidas. Durante 2020, de enero al 5 de octubre de 2020 se registraron 81.033

¹⁹ Ibid. p. 81.

²⁰ Boletín No. 23: Derechos de las mujeres y las niñas durante la pandemia de covid-19 en Colombia. Recuperado de: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2020/11/27-11-2020-Derechos-de-las-Mujeres-y-COVID-19--Sisma-Mujer.pdf>

Procesos por violencia intrafamiliar, es decir, que cada 5 minutos se registró un caso por este tipo de violencia. Afirma SISMA MUJER: "Pese a estas alarmantes cifras durante el periodo de aislamiento preventivo, la Fiscalía reconoce que la convivencia de las mujeres víctimas de violencias con sus agresores y el aumento del nivel de riesgo puede impedir que ellas presenten denuncias"²¹.

En resumen, las medidas que se adopten deben estar dirigidas a cambiar los imaginarios que contribuyen a la tolerancia de violencias, a educar a la sociedad para que se rechacen de manera contundente estos hechos, a brindar atención integral a las víctimas para que ellas también sean conscientes de la situación que enfrentan, que tienen otras opciones y que se les debe garantizar su derecho a una vida libre de discriminación y violencia. A esto último deben contribuir de manera eficiente los servidores públicos so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

2. LA LEY 1257 DE 2008

"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones."

ESTRUCTURA DE LA LEY.

Capítulo I. Disposiciones Generales.	
Artículo 1.	Objeto de la Ley.
Artículo 2.	Definición de violencia contra la mujer.
Artículo 3.	Concepto de daño contra la mujer.
Artículo 4.	Criterios de interpretación.
Artículo 5.	Garantías mínimas.
Capítulo II. Principios.	
Artículo 6.	Principios.
Capítulo III. Derechos.	
Artículo 7.	Derechos de las mujeres.
Artículo 8.	Derechos de las víctimas de violencia.
Capítulo IV. Medidas de Sensibilización y Prevención.	
Artículo 9.	Medidas de sensibilización y prevención.
Artículo 10.	Comunicaciones.

²¹ Ibid. p. 8.

Artículo 11.	Medidas educativas.
Artículo 12.	Medidas en el ámbito laboral.
Artículo 13.	Medidas en el ámbito de la salud.
Artículo 14.	Deberes de la familia.
Artículo 15.	Obligaciones de la sociedad.
Capítulo V. Medidas de Protección.	
Artículo 16.	Modificación artículo 4. de la Ley 294 de 1996.
Artículo 17.	Modificación artículo 5. de la Ley 294 de 1996.
Artículo 18.	Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.
Capítulo VI. Medidas de Atención.	
Artículo 19.	Medidas de atención.
Artículo 20.	Información
Artículo 21.	Acreditación de las situaciones de violencia.
Artículo 22.	Estabilización de las víctimas.
Artículo 23.	Beneficio a empleadores de mujeres víctimas de violencia.
Capítulo VII. De las Sanciones.	
Artículo 24.	Adición de dos numerales al artículo 43 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 25.	Adición de inciso al artículo 51 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 26.	Modificación artículo 104 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 27.	Adición de inciso al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 28.	Modificación artículo 170 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 29.	Adición artículo 210 A a la Ley 599 de 2000.
Artículo 30.	Modificación artículo 211 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 31.	Modificación artículo 216 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 32.	Adición de párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 33.	Adición de párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004.
Artículo 34.	Extensión de las medidas de protección a los cohabitantes.
Capítulo VIII. Disposiciones Finales.	
Artículo 35.	Seguimiento.
Artículo 36.	Motivación en caso de desmejora o retroceso en norma posterior.
Artículo 37.	Excepciones o derogaciones.
Artículo 38.	Obligación de divulgación de la ley.
Artículo 39.	Vigencia.

Esta Ley ha sido reglamentada por los cuatro decretos mencionados (*supra*. Pág. 15).

La Corporación SISMA MUJER realizó un informe²² de seguimiento a esta Ley, después de 10 años de promulgada, y concluyó que:

"Después de 10 años de aprobada la Ley 1257 de 2008, la situación de violencias hacia las mujeres parece no disminuir de manera significativa. Desde el punto de vista de la intervención estatal a la problemática, la causa de esta situación está inscrita en la resistencia de las instituciones para incluir un modelo de respuesta integral, que fue construido desde una visión feminista con el objetivo de cambiar la estructura patriarcal del Estado."²³

Esta Corporación afirma que el mayor obstáculo en la lucha por la eliminación de la violencia en contra de la mujer es la resistencia por parte de las entidades y que la Ley efectivamente "contiene una apuesta de transformación social que incluye la reforma del Estado para que se instale una forma de intervención integral, que no ve los problemas lineales sino circulares, que recoja una visión amplia sobre las diferentes causas de las violencias hacia las mujeres y las aborde en conjunto para poder superarlas."²⁴

Adicionalmente, en este informe se realizan algunas solicitudes, entre ellas que se adopten medidas urgentes para difundir el incentivo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, solicitud que se acoge en esta iniciativa y se propone la implementación en el pliego de modificaciones que se presenta a continuación, pues es una medida que permite contribuir a la independencia económica de las mujeres víctimas y así romper el círculo de violencia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
"Por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y se adiciona un artículo al capítulo VII, de la Ley 1257 del 2008."	"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se reforma la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones."	Se realizan ajustes de redacción y se hace alusión solo a la Ley 1257 de 2008, pues se considera que abarca todas las disposiciones del
	El Congreso de la República de Colombia	Colombia DECRETA:	

²² Informe de Seguimiento a la Ley 1257. Diez años de la Ley de no violencias hacia las mujeres. Recuperado de: https://www.sisnamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/LEY-1257_digital-1.pdf

²³ Ibid. p. 10.

²⁴ Ibid.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	DECRETA:		proyecto.
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. <u>Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.</u>	Artículo 1º. <u>Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. <u>Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.</u>	Se acoge el artículo 1. del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 y se armoniza la redacción.	
Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar	Artículo 2º. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar,	Artículo 2º. <u>Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar.	Se acoge el artículo 2.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p> <p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p> <p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p> <p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus</p>	<p>implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p> <p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p> <p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p> <p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con</p>	<p>del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 y se armoniza la redacción.</p> <p>del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes de numeración y armonización de redacción.</p> <p>Aunque el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011, establece que "la atención por eventos de violencia física o sexual será integral, y los servicios serán prestados hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas." Se considera pertinente, para garantizar la salud de la víctima, que se especifique que se debe, suministrar los procedimientos que permitan recuperar la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas.</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	<p>circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>9. No revictimización. El estado garantizará la proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos u/o manifestaciones que afecten o vulnereen directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p>	<p>independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>9. No revictimización: El estado garantizará la proscripción definitiva, por parte de las instituciones y de la sociedad, de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulnereen directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p>	<p>Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. EI</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. EI</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.</p> <p>2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.</p> <p>3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar, genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los</p>	<p>Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.</p> <p>2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.</p> <p>3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los</p>	<p>Se acoge el artículo 3. del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes de numeración y armonización de redacción.</p> <p>Aunque el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011, establece que "la atención por eventos de violencia física o sexual será integral, y los servicios serán prestados hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas." Se considera pertinente, para garantizar la salud de la víctima, que se especifique que se debe, suministrar los procedimientos que permitan recuperar la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas.</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	<p>procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p>	<p>procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 17, literal f. de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>Artículo 17. f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; así mismo si la mujer solicita o requiere un lugar o acompañamiento psicosocial transitorio para calmar su</p> <p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 17, literal f de la Ley 1257 del 2008, el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. El artículo 50 de la Ley 294 de 1986, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p>"Artículo 50. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección,</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
estado de ánimo o ser orientada en su situación de violencia intrafamiliar o de género los sitios de atención para esta medidas de atención se deberán hacer en casas refugios o programas integrales de atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por lo entes territoriales, departamento, distritos y municipios.		<p>en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación de acudir a un</p>	modifica el literal e) y no el f).

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
		<p>tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.</p> <p>e) Si fuere necesario, <u>para evitar un peligro inminente en la salud física o mental, se enviará a la víctima, sus hijos e hijas y demás familiares que vivan directa y permanentemente con ella, de forma transitoria, a una casa de refugio donde pueda recibir la atención que necesite o si esto no fuere posible a un hotel. Se podrá</u> ordenar al agresor el pago de <u>los anteriores</u> gastos, <u>así como los de</u> orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reintegro al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
		<p>custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal,</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
		<p>documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	
	<p>Artículo 4. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente</p>	<p>Artículo 2. <u>Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el cual</u> quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia</p>	<p>Se acoge el artículo 4. del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes en la numeración y</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>ley, además de las contempladas en el artículo 50 de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.</p> <p>c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;</p> <p>d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar en</p>	<p>contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 50 de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.</p> <p>b) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;</p> <p>c) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar en</p>	<p>eliminando la expresión "dentro del primer y segundo grado de consanguinidad", pues en Colombia existen familias conformadas por personas entre las cuales no existe parentesco de consanguinidad. (v.gr. Familias de crianza)</p> <p>Se corrigen los literales del artículo 18.</p> <p>Se armoniza la numeración y redacción del artículo para que contenga los elementos de las dos iniciativas.</p> <p>El encabezado del artículo 19 actual establece:</p> <p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y</p>	<p>las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo."</p>
<p>guarda de su vida, dignidad, e integridad.</p> <p>b. Teniendo en cuenta la importancia de las medidas de atención para la estabilización de la salud física, y mental de las mujeres las Eps deben garantizar una medida adecuada y ajustada a las necesidades de las víctimas, siendo la primera opción las casas refugio como la estrategia más integral, en los casos donde no hay esta opción, y se presente casos de urgencia se podrá usar los servicios hoteleros del municipio, estas medidas deben escogerse respetando la voluntad de la víctima y usuarias. Si la mujer pide no ser trasladada o desarragada de su municipio se le deberá</p>	<p>b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.</p> <p>En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen</p>	<p>apoyo con otras víctimas.</p> <p>En todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas y demás familiares que convivan directa y permanentemente con ellas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.</p> <p>b) Cuando la víctima decida, con razones fundadas, no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas y/o siquiátricas que requiera la víctima, así como a grupos de apoyo con otras víctimas.</p> <p>En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>familiares o persona cercana que haga parte del núcleo familiar y se afecte por la situación de violencia contra la mujer, las medidas de atención de esta ley no amparan al agresor. Estas medidas de atención deben garantizar el amparo inmediato a las mujeres en situación especial de la siguiente forma:</p> <p>a. Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través de casas refugios que cumplan con los lineamientos por las resoluciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las entidades de Salud en todos los casos deben garantizar el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la</p>	<p>concordancia con la Resolución Numero 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.</p> <p>a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la</p>	<p>cuando las mujeres en situación especial de riesgo. Son medidas de atención:</p> <p>a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, principalmente a través de casas de refugio que cumplan con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Cuando la víctima con razones fundadas decida no permanecer en las casas de refugio o no exista esta opción en el municipio, se contratarán servicios de hotelería para tales fines y se condicionará esta última medida a la asistencia a citas médicas y psicológicas y/o siquiátricas que requiera la víctima, así como a reuniones de grupos de</p>	<p>las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo."</p>
<p>respetar su decisión.</p> <p>c. Las casas refugios debe tener unos requisitos mínimos de atención para la víctima, hospedaje, alimentación, orientación en derecho, educación, capacitación, deben promover la autonomía económica, realizar actividades culturales, recreativas deportivas, y acompañamiento a las víctimas todo el tiempo. Y garantizar unos estándares mínimos de calidad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud.</p> <p>d. En caso que las víctimas no quiera, o no pueda por alguna razón de enfermedad, adiciones, trastornos emocionales, seguridad o como estrategia de transición de la media a su independencia económica u otras a fin a la problemática de su situación de violencia intrafamiliar o de género la cual le impida o se le dificulte estar en una casa refugio el programa, la casa refugio o la Eps le brindará alternativas que se ajusten a la</p>	<p>subsidio será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las casas de refugio deben brindar a las víctimas que incluya además de habitación y alimentación,</p>	<p>victim a al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y demás familiares que convivan directa y permanentemente con ellas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las casas de refugio deben brindar a las víctimas que incluya además de habitación y alimentación,</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>necesidad de la víctima conservando el amparo de la Ley y el acompañamiento psicosocial en cualquier caso. En los lugares donde no existan casas refugio, se podrán refugiar en servicios hoteleros y gestionar el traslado a casa refugio o un programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o de género.</p> <p>e. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y podrán contratar dentro de los servicios de la casa refugio los servicios de psicología.</p> <p>f. Financiación de las medidas. En concordancia con la Ley 1753 del 2015, dispone, en el segundo literal i) del artículo 67, que los recursos que administrara la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- se destinará</p>		<p><u>acompañamiento jurídico, orientación en derechos, capacitación en enfoque de género, violencia contra la mujer y diferentes áreas de interés de la víctima. También deben promover la autonomía económica, realizar reuniones de grupos de apoyo, actividades culturales, recreativas, deportivas, y acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico todo el tiempo. El Ministerio de Salud establecerá los requisitos y condiciones necesarias.</u></p>	<p>La financiación de estas medidas fue definida por el artículo 67 de la Ley 1753 y el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 595 de 2020 estableció criterios para la asignación de recursos.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>entre otros, a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los lineamientos e implementará la metodología para que las Empresas Promotora de Salud y Régimen Subsidiado hagan recobro por las medidas de atención que atiendan por esta ley, así mismo establecerá el valor de atención integral a las víctimas que protege estas medidas.</p> <p>Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a. y b. será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 3°. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas es hijas.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 20, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>Artículo 20. Información. Los municipios y distritos</p>		<p>Artículo 7°. <u>Adiciónese un parágrafo al artículo 20 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN. Los municipios y distritos</p>	<p>Se acoge el artículo 3. del Proyecto de Ley No. 420 de 2021 con ajustes de numeración.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las alcaldías deberán crear grupos interdisciplinarios de trabajo para asistir, asesorar y capacitar en la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género que acuden a las comisarías, y a entidades públicas, este equipo es anexo y específico para garantizar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.</p> <p>Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 21, de la Ley 1257 del</p>		<p>suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.</p> <p>Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.</p> <p>Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.</p> <p><u>PARÁGRAFO: Las alcaldías deberán realizar jornadas bianuales de información de la ruta de atención para las mujeres víctimas de violencia y de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p>Artículo <u>92</u>. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1257 de</p>	<p>armonización de la redacción y se cambian la creación de grupos interdisciplinarios por la realización de jornadas bianuales de capacitación e información, debido a que es necesario que las personas conozcan a donde pueden acudir y el proceso. Las mujeres que acuden a las comisarías pueden recibir el asesoramiento en ellas directamente.</p> <p>Se acoge el artículo 4.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>2008 el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas se acreditarán con la medida de protección y atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.</p> <p>Artículo 22. Estabilización de las víctimas. Para la estabilización competente <u>deberá:</u></p> <p>a. Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.</p> <p>b. Ordenar a los padres de la víctima el reintegro al sistema educativo, si esta es menor de edad.</p> <p>c. Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.</p>		<p>2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas y <u>demás familias que convivan directa y permanentemente con ellas</u>, se acreditarán con la medida de protección y/o atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.</p> <p><u>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 22. Estabilización de las víctimas. Para la estabilización competente deberá:</p> <p>a. Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.</p> <p>b. Ordenar a los padres de la víctima el reintegro al sistema educativo, si esta es menor de edad.</p> <p>c. Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.</p>	<p>del Proyecto de Ley No. 420 de 2021 con ajustes de numeración y se divide en dos artículos. El primero modifica el artículo 21 y se adiciona los demás familiares que viven con la víctima acorde a las modificaciones anteriores y el segundo, modifica el artículo 22.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
d. Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.		d. Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.	
		Artículo 10. Adiciónese dos parágrafos al artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, los cuales quedarán así: Parágrafo 1. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo desarrollarán una base de datos, de consulta en línea, con las mujeres víctimas de la violencia que autoricen el tratamiento de sus datos personales para que los empleadores puedan acceder a ella y encontrar perfiles que se ajusten a sus necesidades empresariales y de esta forma puedan acceder al incentivo contemplado en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- y el Ministerio de Trabajo deberán diseñar e implementar una estrategia que permita la divulgación de este incentivo y de la existencia de la base de datos.	Se propone adicionar un artículo nuevo para la creación de una base de datos que facilite a los empleadores buscar perfiles de mujeres víctimas de violencias, contribuyendo a su ingreso al mercado laboral, generando independencia económica y obteniendo un beneficio tributario. ARTÍCULO 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma, de matrimonio, unión libre.			
Artículo 6. Cambiar los numerales del capítulo VIII, de la Ley 1257 del 2008, que sea continuo a los numerales del capítulo VII al que se le adiciono un nuevo artículo y cambio el orden numérico de los artículos de este capítulo. Capítulo VIII Disposiciones finales. Artículo 36. Seguimiento... Artículo 37. La norma posterior que restrinja ... Artículo 38. Para efectos de excepciones o derogaciones, ... Artículo 39. Los Gobiernos Nacionales, departamentales, distritales y ... Artículo 40. La presente ley rige a partir de su promulgación...			
	CAPÍTULO II FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES	CAPÍTULO II FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES	
	ARTÍCULO 6. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El	Artículo 11. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 5. Modifíquese y adiciónese el capítulo VII, de la Ley 1257 del 2008 reemplazando el artículo 24 por las nuevas sanciones de la ley y adiciónese el artículo 35, por lo cual para todos los efectos quedara así:			No se acoge incluye el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 420 de 2021, pues, el capítulo siguiente desarrolla las sanciones y faltas disciplinarias.
Artículo 24. Sanciones: La superintendencia, el Ministerio de Salud y la Procuraduría y demás entes de control impondrán sanciones administrativas y disciplinarias a las entidades, y funcionarios responsables de garantizar las medidas de la ley. Artículo 35. Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales: 10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar. 11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar. Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar: 1. Los cónyuges o compañeros permanentes; 2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; 3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; 4. Todas las demás personas			

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	Ministerio de Justicia y del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrían llevar a la destitución y/o sanciones penales según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019. PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliguen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia. PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.		Se acoge el artículo 6º del Proyecto de Ley 621 de 2021. Se realizan ajustes en la numeración.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	<i>Promiscuos Municipales de cada uno de los municipios del territorio nacional.</i>		
	ARTICULO 7 OBLIGATORIEDAD DE REMISION DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir o recep- <i>inspeccionar las denuncias interpuestas en contra de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma a la entidad competente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.</i>	Artículo 12 OBLIGATORIEDAD DE REMISION DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir o recep- las denuncias interpuestas en contra de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma a la entidad competente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.	Se acoge el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes en la numeración, y eliminación del verbo "recepcionar" pues, la RAE lo considera un neologismo superfluo.
	ARTICULO 8. MONITERO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. La Procuraduría General de la Nación <i>realizará un monitoreo permanente a las Comisarias de Familia a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarias presentan mayor dificultad para lograr el mejoramiento del servicio de las mismas.</i>	Artículo 13 MONITOREO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. La Procuraduría General de la Nación, realizará un monitoreo permanente a las Comisarias de Familia, a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarias presentan mayor dificultad, para lograr el mejoramiento del servicio de las mismas.	Se acoge el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 421 de 2020 con ajustes en numeración y armonización de redacción.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	ARTICULO 9. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA. <i>En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia o no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención o implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que se le garantizará el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.</i>	Artículo 14. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de las Comisarias de Familia y a falta de estas de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales su caso, y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares, será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que se le garantizará el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.	Se acoge el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes en numeración y armonización de redacción.
	ARTICULO 9. OBLIGATORIEDAD. <i>En caso de que la mujer víctima de violencia recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura,</i>	Artículo 15. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de las Comisarias de Familia y a falta de estas de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie la	Se acoge el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes en la numeración y armonización de la redacción.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	<i>para que estudie la presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será sometida a reparo de manera inmediata. Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</i>	presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será sometida a reparo de manera inmediata. Así mismo, de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.	
	ARTICULO 10. DE LAS SANCIONES: <i>El funcionario competente para conocer la acción disciplinaria podrá someter al funcionario público sanciones razonables y proporcionales que irán desde la destitución o inhabilidad general, la suspensión en el ejercicio del cargo, la terminación del contrato de trabajo, la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, así como sanciones de carácter pecuniario que irán de 5 a 200 días de salarios básicos devengado para la época de los hechos, teniendo en cuenta el tipo de falta disciplinaria endiligada.</i>	Artículo 16. DE LAS SANCIONES: El funcionario competente para conocer de la acción disciplinaria a la que se hizo mención en los artículos precedentes podrá imponer sanciones razonables y proporcionales de acuerdo a <i>conforme al Título V de la Ley 1952 de 2019.</i>	Se acoge el artículo 10 del Proyecto de Ley 421 de 2021 con ajustes en la numeración y en aras de garantizar el principio de legalidad se hace una remisión a la regulación de las faltas y sanciones disciplinarias contenidas en la Ley 1952 de 2019.
	PARAGRAFO: <i>Para determinar la gravedad de la conducta y la falta se tendrán en cuenta los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 1952 de</i>		

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	2020.		
	ARTICULO 11. FORTALECIMIENTO Y CAPACITACION DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA: <i>El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:</i>	Artículo 17. FORTALECIMIENTO Y CAPACITACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA: El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia, las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:	Se acoge el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 421 de 2021 con ajustes en la numeración y corrección de errores de digitación.
	a) <i>Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.</i>	a) Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.	
	b) <i>Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.</i>	b) Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.	
	c) <i>Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.</i>	c) Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.	
	d) <i>Realización de un monitoreo de gestión a través de las</i>	d) Realización de un monitoreo de gestión a través de las	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	<p><u>monitoreo de gestión a través de las procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Derecho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.</u></p>	<p>procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Derecho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.</p>	
	<p><u>ARTICULO 12. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.</u></p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de Familia se requieren además de las mismas calidades que exigidas para ser Defensor de Familia <u>acreditar la realización de un curso o diplomado en perspectiva de género, violencia contra la mujer y/o enfoque diferencial o similares.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los comisarios de familia actuales tendrán un (1) año para realizar el curso exigido en el presente artículo. Se entenderá cumplido el requisito si se participa en las capacitaciones semestrales establecidas en el literal h) del artículo anterior.</u></p>	<p>Se acoge el artículo 12 del Proyecto de Ley 421 de 2021 incluyendo el requisito adicional en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y adolescencia) y agregando un parágrafo transitorio.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2021	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
	<p><u>ARTICULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</u></p>	<p>Artículo 13. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el artículo 13 del Proyecto de Ley 421 de 2021. Se realizan ajustes en la numeración.</p>

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3º de la ley 2003 de 2019, se considera que no existe, en el presente proyecto de ley, conflicto de interés sobre algún parlamentario, pues, para que se configure un conflicto de interés, la discusión o votación de un proyecto debe resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista. Situación que no se presenta, pues esta iniciativa legislativa busca garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, lo que corresponde a un interés de carácter general.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, establece:

"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y consecuentemente solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 420 de 2021, "Por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008", acumulado con el Proyecto de Ley No. 421 de 2021, "Por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta.

Cordialmente,



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 420 DE 2021, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 421 DE 2021.

"Por medio de la cual se reforma la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

<p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p> <p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p> <p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p> <p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	<p>9. No revictimización: El estado garantizará la proscripción definitiva, por parte de las instituciones y de la sociedad, de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas. 2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma. 3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres. 4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. 5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que
<p>será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; 	<ol style="list-style-type: none"> d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, para evitar un peligro inminente en la salud física o mental, se enviará a la víctima, sus hijos e hijas y demás familiares que vivan directa y permanentemente con ella, de forma transitoria, a una casa de refugio donde pueda recibir la atención que necesite o si esto no fuere posible a un hotel. Se podrá ordenar al agresor el pago de los anteriores gastos, así como los de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad

<p>conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares que convivan directa y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.</p>	<p>b) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;</p> <p>c) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, se le otorgaran a la mujer y a los familiares que convivan directa y permanentemente con ella. Se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo. Son medidas de atención:</p> <p>a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, principalmente, a través de casas de refugio que cumplan con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Quando la víctima, con razones fundadas, decida no permanecer en las casas de refugio o no exista esta opción en el municipio, se contratarán servicios de hotelería para tales fines y se condicionará esta última medida a la asistencia a citas médicas y psicológicas y/o psiquiátricas que requiera la víctima, así como a reuniones de grupos de apoyo con otras víctimas.</p> <p>En todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas y demás familiares que convivan directa y permanentemente con ellas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.</p>
<p>b) Cuando la víctima decida, con razones fundadas, no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas y/o psiquiátricas que requiera la víctima, así como a grupos de apoyo con otras víctimas.</p> <p>En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y demás familiares que convivan directa y permanentemente con ellas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las casas de refugio deben brindar una atención integral a las víctimas que incluya además de habitación y alimentación, acompañamiento jurídico, orientación en derechos, capacitación en enfoque de género, violencia contra la mujer y diferentes áreas de interés de la víctima. También deben promover la autonomía económica, realizar</p>	<p>reuniones de grupos de apoyo, actividades culturales, recreativas, deportivas, y acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico todo el tiempo. El Ministerio de Salud establecerá los requisitos y condiciones necesarias.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.</p> <p>Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.</p> <p>Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.</p> <p>PARÁGRAFO: Las alcaldías deberán realizar jornadas bianuales de información de la ruta de atención para las mujeres víctimas de violencia y de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas y demás familias que convivan directa y permanentemente con ellas, se acreditarán con la medida de protección y/o atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.</p>

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 22. Estabilización de las víctimas. Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente deberá:

- a. Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b. Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c. Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d. Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 10. Adiciónense dos párrafos al artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo desarrollarán una base de datos, de consulta en línea, con las mujeres víctimas de la violencia que autoricen el tratamiento de sus datos personales para que los empleadores puedan acceder a ella y encontrar perfiles que se ajusten a sus necesidades empresariales y de esta forma puedan acceder al incentivo contemplado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN- y el Ministerio de Trabajo deberán diseñar e implementar una estrategia que permita la divulgación de este incentivo y de la existencia de la base de datos.

**CAPITULO II
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES**

Artículo 11. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrían llevar a la destitución y/o sanciones penales según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.

PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliguen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia.

PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.

Artículo 12. OBLIGATORIEDAD DE REMISIÓN DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir las denuncias interpuestas en contra de las

Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma a la entidad competente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.

Artículo 13: MONITOREO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. La Procuraduría General de la Nación, realizará un monitoreo permanente a las Comisarias de Familia, a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarias presentan mayor dificultad, para lograr el mejoramiento del servicio.

Artículo 14. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de las Comisarias de Familia y a falta de estas de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales su caso, y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares, será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que se le garantizara el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.

PARÁGRAFO: la acción penal es autónoma y por lo tanto, será independiente de la acción disciplinaria que se pueda iniciar.

Artículo 15. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de las Comisarias de Familia y a falta de estas de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie la presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será sometida a reparto de manera inmediata.

Así mismo, de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.

Artículo 16. DE LAS SANCIONES. El funcionario competente para conocer de la acción disciplinaria a la que se hizo mención en los artículos precedentes, podrá imponer sanciones razonables y proporcionales conforme al Título V de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 17. FORTALECIMIENTO Y CAPACITACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA. El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia, las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.
- b) Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.
- c) Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.
- d) Realización de un monitoreo de gestión a través de las procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Derecho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de Familia se requieren además de las calidades exigidas para ser Defensor de Familia, acreditar la realización de un curso o diplomado en perspectiva de género, violencia contra la mujer y/o enfoque diferencial o similares.

CONTENIDO

Gaceta número 390 - jueves 6 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 29 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política 1

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 420 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008, acumulado con el proyecto de ley número 421 de 2021 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones 4

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los comisarios de familia actuales tendrán un (1) año para realizar el curso exigido en el presente artículo. Se entenderá cumplido el requisito si se participa en las capacitaciones semestrales establecidas en el literal b) del artículo anterior.

Artículo 19. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República.